



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
 TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
 ACCIONANTE: YOLIBETH QUINTERO SANTANA.
 ACCIONADA: SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
 RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00734-01.-
 FECHA: DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2020).

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por YOLIBETH QUINTERO SANTANA, en contra de SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta la accionada que es desplazada forzada del día 28 del mes 11 del año 2019, que el lugar de los hechos es la vereda los haticos el culpable de los hechos es el grupo armado ELN, declaro en la Personería Municipal de Valledupar código No. BF000442007 y que por culpa de esa calamidad hoy vive en pobreza extrema, es desempleado.

Indica la accionante que debido a su situación de vulnerabilidad se ha visto en la necesidad de incoar la presente acción de tutela, contra la alcaldía municipal de Valledupar y su oficina de gobierno, ya le están vulnerando los derechos a ella y sus hijos menores de edad.

Que el otorgamiento de ayuda humanitaria inmediata, la deberían realizar a todas aquellas personas que lleguen o residen en la ciudad de Valledupar y que manifiestan haber sido desplazados y encontrarse en situación de vulnerabilidad y que la oficina hace caso omiso.

Debido a su reciente desplazamiento deberían darle albergues y entregarle las ayudas humanitarias inmediatas (f. 1-4).

LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, a la presunción de buena fe y a un debido proceso.

PETICION DE PROTECCION

Tutelar los derechos fundamentales invocados.

Ordenar al señor secretario de gobierno de la alcaldía municipal GONZALO TOMAS ARZUAGA o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas le entreguen ayuda humanitaria inmediata, desde que declararon hasta que aparezcan inscritos en el RUV.

Advertirle, al señor secretario de gobierno de la alcaldía municipal de Valledupar-Cesar, GONZALO TOMAS ARZUAGA TORRADO y a la Doctora MONICA CORRALES, de la UAO de Unidad de atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se abstenga de seguir vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

REPLICA DE LAS ACCIONADAS.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS, a través de su representante judicial, VLADIMIR MARTIN RAMOS, contesta la presente acción de tutela, manifestando que para hacerse beneficiario de cualquier ayuda debe cumplir como requisito mínimo, haber presentado ante el Ministerio Público y estar incluida en el registro Único de Víctimas y que luego del estudio previo a contestar el requerimiento.

Indica que la accionante no cumple con tales condiciones, ya que se constató que dicha declaración elevada ante el ministerio público se encuentra en proceso de valoración y una vez se realice la misma que incluirá dicha información adicional y sus respectivos análisis, enviara un comunicado a la última dirección aportada por la accionante, en donde la citaran con el objeto de notificar de la decisión administrativa correspondiente.

Por tanto no es procedente la acción de tutela y solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante

JUAN CARLOS MUÑOZ BUITRAGO, en su calidad de encargado de jefe de la oficina jurídica del Municipio de Valledupar, presenta escrito de contestación, manifestando que la accionante solo se limita a realizar un relato de la situación que está padeciendo sin prueba en el libelo de la tutela que lo evidencie, así mismo, indica a lo que cree tiene derecho por su condición de desplazada.

Indica que la entidad responsable de hacer entrega de las ayudas humanitarias a la población desplazada es la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

Que en el momento en que la señora YOLIBETH QUINTERO SANTANA, rindió la declaración ante la personería municipal, esta agencia del ministerio público debió solicitar a la alcaldía de Valledupar, la ayuda inmediata para la señora y su núcleo familiar, por lo que solicitara él apoyo subsidiario a la Unidad para la atención y reparación de Víctimas.

Que el rubro destinado ayudas humanitarias inmediatas resulto insuficiente, debido a la alta recepción de población víctima del conflicto armado, para la vigencia 2019.

La entrega de la ayuda humanitaria respectiva se adelantara de acuerdo con los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, articulación de la oferta y principio de corresponsabilidad, por lo que se solicita no acceder a las pretensiones.

La accionante no ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Solicita que se declare improcedente la presente acción, dado que no está amenazando ni vulnerando derecho fundamental alguno de los cuales invoca la parte actora.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal Valledupar-Cesar, en sentencia calendada 20 de enero de 2020, negó el amparo constitucional impetrado por la señora YOLIBETH QUINTERO SANTANA.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE.

YOLIBETH QUINTERO SANTANA, en su condición de accionante dentro del proceso de la referencia, impugna con similares argumentos de su acción de tutela.

El A-QUO, no está fallando en derecho, la situación que vive en los demás miembros de su familia es calamitosa, que es lo que debe probar dentro del presente asunto, para ver si el amparo solicitado amerita concederlo o no, o si no existe o no vulneración de los derechos fundamentales, porque desde que fue desplazada está en estado de vulnerabilidad.

Que tiene derecho a una atención con enfoque diferencial como mujer desplazada, las mujeres están sometidas a condiciones especiales dentro de la situación de víctimas del desplazamiento.

Pretende, que se revoque en su totalidad, la sentencia proferida por el juez en primera instancia, proceda y adopte conformidad con la constitución política y tutele sus derechos fundamentales invocados.

Ordenar a la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar y a su oficina de gobierno, y la UARIV, que en el término de 48 horas proceda a suministrar el albergue y sus ayudas humanitarias inmediatas.

Se ordene a la Alcaldía Municipal que le garantice el goce efectivo de los derechos que tiene como persona desplazada y víctima de la violencia y que la inscriban en el PAT.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por el accionante la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, que negó el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora es la titular de los derechos cuya protección se reclama. Por pasiva la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA OFICINA DE GOBIERNO y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV. Por ser las entidades que son el conducto regular para la identificación de víctimas de la violencia y entrega de ayudas humanitarias.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la*

existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial” (Sent. 10-5/95).

Acerca de los procedimientos para acceder a las ayudas humanitarias la Corte en Sentencia T -299 de 2018 ha dicho:

“Para acceder a distintas medidas previstas por la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado interno es necesario estar inscrito en el RUV. Para ello, la mencionada ley estableció que debe seguirse un procedimiento, que empieza por la presentación de la declaración como víctima ante el Ministerio Público, la cual posteriormente debe ser enviada a la UARIV para su valoración, en la que deben tenerse en cuenta los principios constitucionales de la dignidad, la buena fe, la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial. Señaló la Sala que las reglas que componen este procedimiento, así como los elementos técnicos, jurídicos y de contexto señalados en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, según fueron reglamentados, complementados con el artículo 8 de la Ley 1719 de 2014, conforman el debido proceso tratándose de la inclusión en el RUV”.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, la pretensión principal del accionante, se centra en que se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar y a su oficina de gobierno, en el término de 48 horas proceda a suministrar el albergue y sus ayudas humanitarias inmediatas.

Por su parte, la Alcaldía de Valledupar-Cesar, manifiesta que la accionante solo se limita a realizar un relato de la situación que está padeciendo sin prueba en el libelo de la tutela que lo evidencie y que la entidad responsable de hacer entrega de las ayudas humanitarias a la población desplazada es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se están haciendo los tramites con la UARIV

Revisado el expediente se acreditan los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía de la accionante (folio 8).
- Cedula de ciudadanía de LIZETH KARINA RAMIREZ QUINTERO (folio 9)
- Tarjeta de identidad de la menor LINDA DAYANA RAMIREZ QUINTERO (Folio 10)
- Tarjeta de identidad de la menor LISETH DAYANA RAMIREZ QUINTERO (Folio 11)

- Registro civil de nacimiento de menor LINDA DAYANA RAMIREZ QUINTERO (Folio 12)
- Registro civil de nacimiento de la menor LISETH DAYANA RAMIREZ QUINTERO (Folio 13)
- Registro civil de nacimiento de JULIAN OCHOA RAMIREZ (folio 14).
- Constancia de solicitud de inscripción Registro Único de Víctimas (Folio 17)
- Denuncia penal sobre los hechos objeto de desplazamiento. (folio 18)

Observando el expediente que en presente asunto no le asiste razón al recurrente en atención, puesto que para acceder a los beneficios de cualquier ayuda debe cumplir como requisito mínimo, haber presentado ante el Ministerio Público, la cual se encuentra en proceso de valoración.

De respuesta allegada se evidencia que la accionante declaró sobre hecho victimizante el 28 de noviembre de 2019, y que la declaración se encontraba en proceso de valoración por la entidad competente, quien además, manifestó que una vez realizada dicha valoración, que incluirá información adicional y su análisis, se comunicara a la última dirección aportada por la accionante.

La accionante manifiesta que se encuentra en una situación calamitosa y necesita la entrega de ayudas humanitarias, pero, debe tenerse en cuenta los tiempos en los cuales fue presentada la declaración y la interposición de la acción de tutela, y la alta recepción de población víctima del conflicto que llega y se encuentra en igual situación en nuestro país.

De las respuestas allegadas se observa que se está dando el trámite respecto para la solicitud de la accionante, no sin antes, advertir a las entidades ALCALDIA DE VALLEDUPAR y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A LA VICTIMAS, dar respuesta a la solicitud presentada a la aquí accionante, en el término establecido por la ley y de conformidad al orden de resolución asignado a su caso.

DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado por la señora YOLIBETH QUINTERO SANTANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades ALCALDIA DE VALLEDUPAR y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A LA VICTIMAS, dar respuesta a

la solicitud presentada a la aquí accionante, en el término establecido por la ley y de conformidad al orden de resolución asignado a su caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.

C.J

